



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: DISMINUCION DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2021-00498-00
DEMANDANTE: DANNY RAFAEL IGLESIAS JIMENEZ
DEMANDADO: OLGA PAOLA VERGARA CAMACHO

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **DISMINUCION DE ALIMENTOS** informándole que por error en anterior providencia se colocó un radicado y unas partes que no corresponden.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de Diciembre de 2021.

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5844ee30f29b33ca54d3ded410e59c9f483f460999fc6b1b835063d6a2525482**

Documento generado en 13/12/2021 01:29:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: DISMINUCION DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2021-00498-00
DEMANDANTE: DANNY RAFAEL IGLESIAS JIMENEZ
DEMANDADO: OLGA PAOLA VERGARA CAMACHO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Revisado el proceso se observa que se publicó por estado providencia que rechaza la demanda pero que por error en la misma se colocó un radicado y unas partes que no corresponden al presente proceso.

En consecuencia, se ordenará corregir la anterior publicación realizada en estado No. 194 la cual quedará de la siguiente manera:

Procede el Juzgado a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1.- Se presentó demanda de **DISMINUCION DE ALIMENTOS** promovido por **DANNY RAFAEL IGLESIAS JIMENEZ** contra **OLGA PAOLA VERGARA CAMACHO**.

2.- Dentro del libelo demandatorio se observa que el Juzgado que fijó la cuota alimentaria lo fue el Octavo de Familia de esta ciudad.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el Despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el libelo de demanda y sus anexos, observa el Despacho que obra documento donde se manifiesta quien fijó la cuota alimentaria que ahora se pretende ejecutar, lo fue el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, y atendiendo lo consagrado en el parágrafo 2° del artículo 390 del C.G.P. se deberá rechazar la demanda o petición de disminución y remitirla con todos sus anexos al mentado Juzgado por ser de su competencia, atendiendo también a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. que a su tenor dispone: “El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla.” Continúa el inciso siguiente: “En los dos casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la publicación realizada en estado No. 194 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SEGUNDO: Rechácese de plano la presente demanda.

SEGUNDO: Remítase la demanda **DISMINUCION DE ALIMENTOS** con todos sus anexos al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, para que conozca de la misma por ser de su competencia. Librese el oficio correspondiente y desanótese del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

JUEZ

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3230ac469efe9bb6a1c3ec668954da84857e8b4ac72279c7c3ba5693d624ed3
Documento generado en 13/12/2021 03:40:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 203
Fecha: 14 de diciembre de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
13 de diciembre de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria